



EXPEDIENTE N° : 232-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : KP 796+869 DEL TRAMO II DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 9 de febrero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 118-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado el de 20 de marzo del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 y 24 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al kilómetro 796+869<sup>2</sup> del Tramo II del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), como consecuencia del derrame de petróleo de crudo ocurrido el 21 de setiembre del 2015, conforme a los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales<sup>3</sup>. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa de fecha 23 y 24 de setiembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1215-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2234-2016-OEFA/DS del 22 de agosto del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la referida supervisión, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Cabe indicar que el administrado a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales preciso que el referido derrame de petróleo crudo ocurrió en el kilómetro 796+869 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, modificando lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (kilómetro 797+150).

<sup>3</sup> Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 22 de setiembre del 2015 mediante la Carta N° ADM4-DS-235-2015 (escrito con registro N° 052068).

Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 5 de octubre del 2015 mediante la Carta N° ADM4-553-2015 (escrito con registro N° 051328).

Ver las páginas 71 a la 85 del Informe de Supervisión N° 1215-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 87 a la 90 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que el 23 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 63-2015-OEFA/DS-SD remitió a Petroperú el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 778-2015-OEFA/DS-HID. Dicha Carta fue respondida por el administrado mediante el escrito con registro N° 062980 presentado el 4 de diciembre del 2015.

Ver las páginas de la 34 a la 39 y de la 94 a la 113 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 297-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 20 de febrero del 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>10</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral<sup>12</sup>.
4. El 20 de marzo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>13</sup> a la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>14</sup>).

<sup>8</sup> Folios del 9 al 17 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>12</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 023472. Folios del 20 al 96 del Expediente.

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 796+869 del Tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias**

**a) Medidas establecidas en el Plan de Contingencias de Petroperú**

8. Uno de los principales objetivos del “**Plan Zonal de Contingencias de Petroperú de junio de 2015**”<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**) es lograr que todo el personal que labora en las operaciones del ONP esté capacitado y preparado para proporcionar una rápida respuesta ante cualquier tipo de emergencia que pueda presentarse y que atente contra la integridad

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>16</sup> Es preciso señalar que Petroperú cuenta con el Plan Zonal de Contingencia Gerencia de Oleoducto del 5 de junio del 2015 aprobado por el gerente del Oleoducto Norperuano.



física de los trabajadores, instalaciones, equipos, comunidad que lo rodea y el ambiente<sup>17</sup>.

9. En su Plan de Contingencias, Petroperú señaló un cuadro de procedimientos a seguir en caso se presente un derrame, el cual se muestra a continuación<sup>18</sup>:

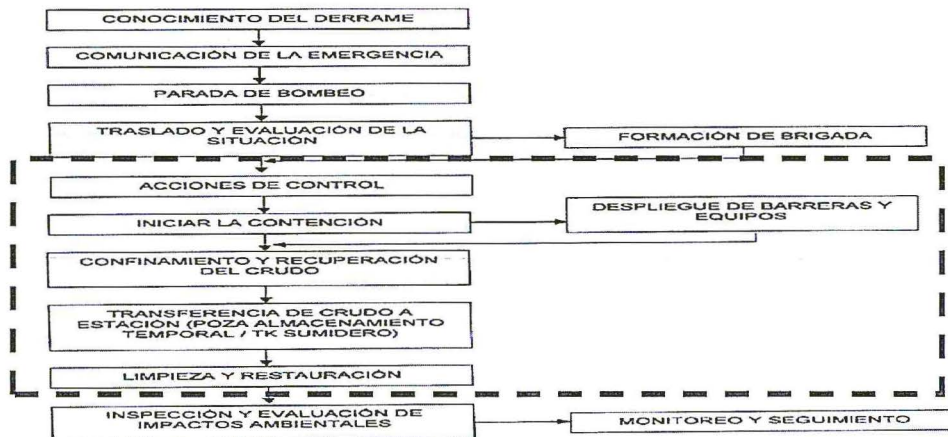
“VI. Capítulo 6: Sistema de Comunicación de Emergencias

(...)

VI.2 Procedimiento de comunicación

(...)

VI.2.2. Cuadro de Procedimiento Derrame – De mitigación del derrame en Tramo



Fuente: Plan de contingencia de Petroperú del 2015.

10. Por lo que, Petroperú tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias para evitar cualquier afectación del ambiente (sea esta inicial o progresiva). En tal sentido, una vez ocurrido un evento o accidente ambiental, corresponde la adopción, de manera inmediata (oportuna), de las medidas de control y minimización idóneas para atenuar los impactos negativos generados al ambiente<sup>19</sup>.
11. Las acciones de control y minimización se configuran en función al momento de su ejecución (oportunidad) y a la magnitud del accidente causado (proporcionalidad de los medios). Así, las medidas de control y minimización deben ser oportunas, pues deben ser realizadas inmediatamente de ocurrido el accidente para evitar mayores impactos al ambiente; y, deben ser proporcionales al objetivo buscado, siendo que el tipo, calidad y cantidad de acciones ejecutadas deben lograr la atenuación del impacto causado.
12. En ese orden de ideas, las acciones de control y minimización deben ser eficientes respecto al evento o accidente ambiental, por tratarse de acciones oportunas y proporcionales cuya finalidad es atenuar el impacto negativo generado al ambiente.

*H.*

<sup>17</sup> Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Plan de Contingencias contenido en el disco compacto que obra en el folio 100 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Plan de Contingencias contenido en el disco compacto que obra en el folio 100 del Expediente.

Cabe indicar que en la Resolución de imputación de cargos se mostró el cuadro de procedimiento de un derrame general (página 51 del mencionado Plan de Contingencias), no obstante, para el presente caso se debe aplicar el cuadro de procedimiento derrame – de mitigación del derrame en tramo, al ser más específico.

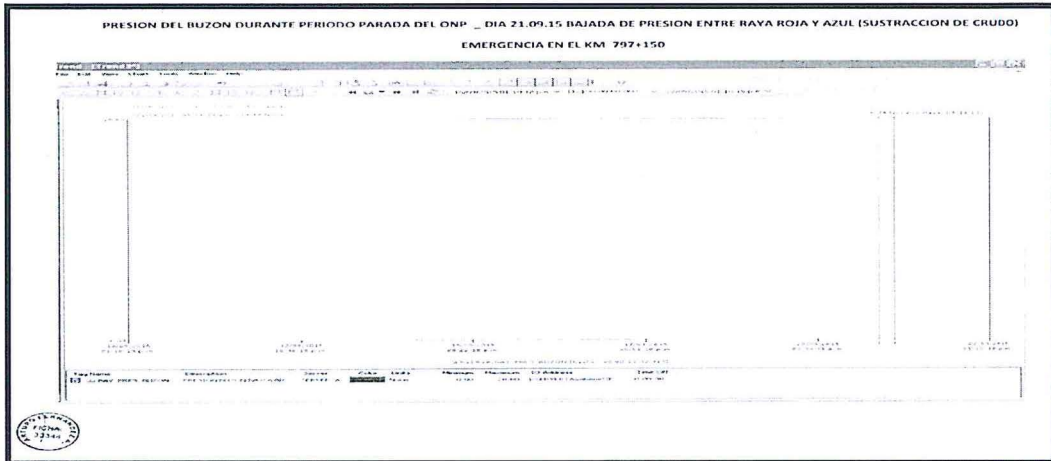
Anexo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





b) Análisis del hecho imputado

- 13. El 21 de setiembre del 2015, se produjo un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 796+869<sup>20</sup> del Tramo II del ONP, producto del corte realizado por terceras personas en el mencionado tramo del referido oleoducto, conforme a lo indicado en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales<sup>21</sup>.
- 14. Como consecuencia de ello, los días 23 y 24 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión llevó a cabo una acción de supervisión especial, por lo que en el marco de la referida supervisión la referida Dirección advirtió que Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 796+869 del Tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias, de conformidad con lo consignado en su Informe de Supervisión<sup>22</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>.
- 15. De acuerdo a lo señalado por el Supervisor del OEFA, el hecho detectado se sustenta en la revisión de registro del Sistema de Supervisión, Control y Adquisición de Datos (en lo sucesivo, **Sistema SCADA**) del Terminal Bayovar correspondiente a los días del 10 al 22 de setiembre del 2015<sup>24</sup>, del cual se observa que el 21 de setiembre del 2015, a las 00:10 am aproximadamente, se presentó una caída de presión de 14.47 a 14.19 psi<sup>25</sup>, lo cual sería un indicio que el derrame de crudo se habría iniciado a dicha hora.



Fuente: Grafico N° 2 de la Carta ADM4-568-2015 presentado por Petroperú el 9 de octubre del 2015.

<sup>20</sup> Cabe indicar que el administrado a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales preciso que el referido derrame de petróleo crudo ocurrió en el kilómetro 796+869 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, modificando lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (kilómetro 797+150).

<sup>21</sup> Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 22 de setiembre del 2015 mediante la Carta N° ADM4-DS-235-2015 (escrito con registro N° 052068). Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 5 de octubre del 2015 mediante la Carta N° ADM4-553-2015 (escrito con registro N° 051328).

Ver las páginas 71 a la 85 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 17 a la 22 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015 (Gráfico N° 2). Ver la página 60 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>25</sup> Unidad de presión

*[Handwritten signature]*





16. No obstante, de acuerdo a lo señalado por el administrado en la Carta N° ADM4-568-2015<sup>26</sup>, el referido derrame recién fue identificado, a través del encargado de protección patrimonial, a las 8:30 am del 21 de setiembre del 2015, durante las actividades de patrullaje, es decir luego de un plazo estimado de ocho (8) horas de haberse producido la caída de presión (00:10 am aproximadamente de dicho día).
17. Asimismo, se debe indicar que el referido derrame impactó un área de 260 m<sup>2</sup>, siendo el volumen aproximado de hidrocarburo derramado un equivalente de 122 barriles<sup>27</sup>. Por lo que en el hecho detectado también se sustenta en los resultados de las muestras de suelo tomadas por la Dirección de Supervisión durante la referida supervisión en la que se advierte que en el punto de muestreo 171,6,ESP-3 se exceden Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) para uso industrial<sup>28</sup> respecto de las Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3, conforme se observa a continuación:

**Resultados de las muestras de suelo tomadas durante la supervisión**

Parámetros	Puntos de muestreos – Coordenadas UTM WGS84 (muestreos realizados el 23.09.15)			ECA <sup>(1)</sup>
	171,6,ESP-1	171,6,ESP-2	171,6,ESP-3	
	E545629 – N9342878	E545637 – N9342841	E545622 – N9342827	
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5- C10)	<0.3	2.70	171	500
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	<5	212	22 787	5000
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28 - C40)	<5	440	46 820	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/01798<sup>29</sup> analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.

**c) Análisis de descargos**

18. El presente PAS se inició contra Petroperú debido a que no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 796+869 del Tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias.
19. Al respecto, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

<sup>26</sup> Escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015. Páginas 41 y 57 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>27</sup> Conforme a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

<sup>28</sup> Considerando que el referido derrame se ubica en el derecho de vía del ONP.

Páginas 25 y 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>30</sup>.

20. Cuando ocurre un derrame de hidrocarburos, la primera acción es controlarlo para evitar que se generen mayores impactos ambientales; seguidamente, se puede evaluar la situación del derrame para comprender el posible movimiento del hidrocarburo, su extensión, la infiltración en el suelo, las posibilidades de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, la posible afectación a la flora, fauna, a la vida y la salud de las personas, entre otros, siendo que, a partir de dicha evaluación, se pueden determinar las acciones para minimizarlo<sup>31</sup>.
21. En ese sentido, en el marco del principio de razonabilidad, corresponde analizar si Petroperú adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 796+869 del Tramo II del ONP.
22. Cabe precisar que la inmediatez de la implementación de una medida radica en la importancia de su objetivo, y en el presente caso, consiste en evitar una mayor extensión del área impactada mediante la implementación de medidas de contención y posteriormente, la remediación del suelo para evitar riesgo al ambiente (migración de hidrocarburos, metales pesados y otros asociados a la sustancia derramada).

#### c.1) Oportunidad de ejecución de las acciones de control y mitigación realizadas por el administrado

23. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2015<sup>32</sup> y su escrito de descargos, Petroperú señaló que si bien el Sistema SCADA detecta la caída de presión, este no indica el lugar donde se produce la fuga, por lo que se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - La bajada de presión detectada por el Sistema SCADA sí fue observada por los operadores del Terminal Bayoyar quienes de inmediato informaron al personal de la Unidad de Protección Patrimonial, siendo quienes en horas de la madrugada del 21 de setiembre del 2015, apenas se detectó la caída de presión, iniciaron la búsqueda del lugar del derrame debiendo

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

<sup>31</sup> Cfr. SILOS RODRÍGUEZ, José María. "Manual de lucha contra la contaminación por hidrocarburos". España: Universidad de Cádiz, 2008, p. 209 y 2010.

Disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc\\_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=kU90SzZc_TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

[Consulta realizada el 25 de enero del 2018].

<sup>32</sup> Escrito con registro N° 062980 del 4 de diciembre del 2015. Páginas de la 34 a la 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



para ello recorrer vía terrestre 183 km de tubería del ONP desde el Tramo de Porcuya (Progresiva 672) hasta el Terminal Bayovar (Progresiva 855)<sup>33</sup>.

- El lugar del derrame recién se detectó a las 8:30 am del 21 de setiembre del 2015, luego de ocho (8) horas de búsqueda, debido a las condiciones del lugar (zona desértica), que el evento ocurrió en la noche<sup>34</sup> y que la inspección en el recorrido de la tubería se realizó de manera minuciosa y cautelosa durante la noche considerando que terceras personas (extrañas y peligrosas) efectuaron perforaciones al ducto para sustraer crudo.
  - A la fecha del evento el oleoducto se encontraba de parada, conforme se observa en el grafico N° 2 "Presión del buzón durante periodo parada del ONP día 21.09.15 bajada de presión entre raya roja y azul (sustracción de crudo)" adjunto al escrito del 9 octubre del 2015<sup>35</sup>.
  - Los sistemas de detección de fugas que posee el ONP pueden detectar las bajadas de presión, pero no determinan el lugar donde se produjo la fuga. Para acreditar lo señalado mediante escrito del 9 de octubre del 2015 presentó un Informe del Sistema de Detección de fugas que efectúa la Gerencia del ONP incluyendo los patrullajes realizados al ONP.<sup>36</sup>
24. Al respecto, se debe indicar que el Sistema SCADA es un sistema computarizado de monitoreo y control remoto que permite manejar simultáneamente instalaciones dispersas. Este sistema colecta y procesa en tiempo real información sobre flujos, presiones, temperaturas y calidad del tipo de hidrocarburo que se está transportando<sup>37</sup>, siendo utilizado para la adecuada operación y control del Sistema de transporte de hidrocarburos por ducto.
25. En ese sentido, se debe indicar que, en efecto, si bien un sistema SCADA no permite identificar específicamente donde se produce un derrame, sí permite advertir los niveles de presión y que, ante una variación de los mismos, advertir en tramos del ONP una posible fuga, por lo que es necesario a partir de allí, realizar acciones para la ubicación del punto de derrame, siendo esto posible a través de actividades patrullaje terrestre sobre el ducto.
26. A su vez, cabe señalar que de acuerdo al Informe del Sistema de Detección de fugas que efectúa la Gerencia del ONP presentado por el administrado<sup>38</sup> y su Manual de Procedimientos del Sistema de Detección de Fugas en el ducto, se observa que el ONP cuenta como sistemas de detección de fugas un Sistema

<sup>33</sup> Mediante el escrito con registro N° 062980 del 4 de diciembre del 2015, Petroperú señaló que: "la bajada de presión (de 14.46 kg/cm<sup>2</sup> a 14.29 kg/cm<sup>2</sup>) ocurre a las 23:21 horas del día 20.09.2015, posteriormente el personal de Unidad Patrimonial inicia el patrullaje correspondiente, debiendo para ello recorrer vía terrestre 183 km. de tubería del oleoducto Nor Peruano desde Porcuya (progresiva Km 672) hasta el Terminal Bayovar (progresiva Km 855) a partir de las 00:00 horas del día 21.09.2015."

<sup>34</sup> Folios del 21 al 23 del Expediente.

<sup>35</sup> Carta ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015 (Gráfico N° 2). Ver la página 60 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>36</sup> Carta ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015. Ver las páginas 41, 44 a la 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>37</sup> TOXQUI GARCIA, Marisela. *El impacto de la automatización del sistema nacional de ductos para la industria de PEMEX GAS y petroquímica básica, 1995-2003*. Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional. México, 2005, p. VI.

<sup>38</sup> Carta ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015 (ver anexo II). Páginas 41, 44 a la 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

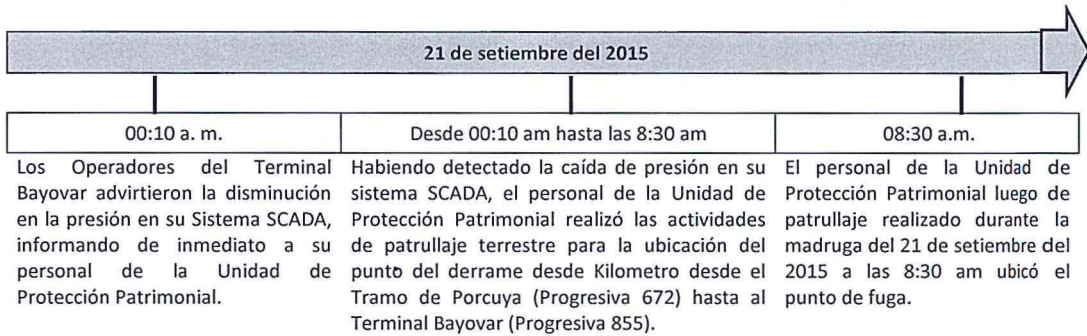




Active Factory<sup>39</sup>, Sistema Leak Detection<sup>40</sup>, Sistema de Control Volumétrico<sup>41</sup>; sin embargo, los mismos registran presiones continuas y estáticas de la operación del ducto, así como el registro de la variaciones de los volúmenes despachado y recibido, mas no permiten identificar el punto exacto donde se produce la fuga conforme a lo señalado por el administrado.

27. En ese sentido, de conformidad a lo señalado por el administrado, lo indicado en el documento "Patrullaje Terrestre en Tubería del ONP del mes de setiembre del 2015"<sup>42</sup> y el Reporte Semanal del 16 al 22 de setiembre del 2015 de la unidad de protección patrimonial<sup>43</sup>, se advierte que Petroperú durante el recorrido y el patrullaje realizado por la Unidad de Protección Patrimonial por el derecho de vía del ONP detectó a las 8:30 am la fuga de crudo en el Km 796+869 del ONP, conforme se observa a continuación:

**Grafico N° 1: Línea de tiempo respecto a las acciones realizadas por el administrado para la ubicación de punto del derrame**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación del OEFA - DFAI.

28. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por Petroperú, una vez que detectó la bajada de presión a través del Sistema SCADA, recorrió desde

<sup>39</sup> Sistema Active Factory  
*"Registra presión de succión y descarga de cada Estación (Andoas, 1, 5, 6, 7, 8, 9) y la presión de paso por el buzón y llegada del Terminal Bayovar. Asimismo registra los niveles de tanques de crudo de todo el Oleoducto Nor Peruano (ONP). Mediante este sistema se registran las presiones continuas y estáticas de la operación del Oleoducto, las cuales son monitoreadas las 24 horas del día por personal de Operaciones de cada Estación y por el personal de cada área de Movimiento de Petróleo Piura, donde está centralizado el control mismo. La unidad Movimiento de Petróleo con su personal turnista hace uso de esta herramienta para detectar cualquier variación de presiones o niveles de tanques en el sistema, tomando acción inmediata de presentarse el caso, la cual puede incluir la parada de emergencia en caso de bombeo, el cierre de válvulas adyacentes al posible punto de fuga, informando a la jefatura de Operaciones y a la Unidad Seguridad Patrimonial para que se confirme si se trata de una fuga en la tubería mediante patrullajes aéreos y/o terrestres interviniendo la Unidad Mantenimiento de Línea en caso se confirme la avería."*

<sup>40</sup> Sistema Leak Detection  
*"Esta herramienta permite setear la presión de succión y descarga máxima y mínima de cada Estación, por lo que ocurrir alguna variación de presión brusca del Set Point lanza una alarma que es visualizada por el Operador de Movimiento de Petróleo, analizando el caso y reportando a las jefaturas correspondientes para Activar el Plan de Contingencias de ser el caso."*

<sup>41</sup> Sistema de Control Volumétrico  
*"Este sistema funciona en el Tramo ORN y Tramo I, se selecciona el Tanque que está bombeando y el tanque y que recibe el crudo en la Estación 5. El sistema realiza un balance entre el volumen despachado y el recibido en dichos tanques cada 5 minutos, mostrando el resultado en un registro gráfico, con lo cual de haber una variación sostenida entre estos volúmenes se puede determinar una posible fuga de crudo."*

<sup>42</sup> Documento presentado mediante Carta ADM4-568-2015. Página 50 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>43</sup> Documento presentado mediante Carta ADM4-568-2015. Páginas 50 y 54 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



Porcuya (Progresiva 672) (zona montañosa y de colinas, hasta luego internarse a una zona de desierto mayormente plano, con colinas en su inicio y escasa vegetación, con quebradas y cauces secos) donde se ubica el Terminal Bayovar (progresiva 855), que son las características geomorfológicas del tramo II del ONP<sup>44</sup>, hasta ubicar el punto del derrame km 796+869<sup>45</sup>, Tramo en que la tubería se encontraba enterrada y se tuvieron que realizar la excavación del suelo para el control del derrame de crudo, el cual comprende el ámbito de la Estación de Terminal Bayovar<sup>46</sup>, en horas de la madrugada del 21 de setiembre del 2015.

29. Asimismo, cabe mencionar que, en efecto, de acuerdo al grafico N° 2 “Presión del buzón durante periodo parada del ONP día 21.09.15 bajada de presión entre raya roja y azul (sustracción de crudo)” adjunto al escrito del 9 octubre del 2015<sup>47</sup>, se advierte que a la fecha del evento el ONP se encontraba de parada, es decir el administrado no estaba realizando el bombeo de crudo, al observarse un flujo constante en su Sistema SCADA, por lo que los posibles impactos generados por el referido derrame serían menores a que este se produzca en una condición normal de bombeo del ONP.
30. En ese sentido, considerando que el Sistema SCADA no permite identificar la ubicación del punto del derrame, las condiciones geografías de la zona donde se ubicó el referido derrame, el horario en que se habría producido (horas de la madrugada donde hay poca visibilidad y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad para el personal del administrado en dicho horario), y las dificultades que esto representa para el personal de Petroperú en la ubicación del punto del derrame - ya que el avance en la búsqueda respectiva es lento, más aún si se considera que la tubería se encontraba enterrada - resulta razonable que la detección del punto del derrame km 796+869 del ONP se haya materializado por parte del administrado a las 8:30 am como producto del patrullaje realizado, por lo que correspondería a partir de ese momento verificar si el administrado realizó las actividades de control y mitigación correspondiente.

**c.2) Acciones de control realizadas por Petroperú**

31. Conforme a lo indicado en el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>48</sup> presentado el 22 de setiembre del 2015 y lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión,<sup>49</sup> durante la referida supervisión realizada los días 23 y 24 de setiembre del 2015, se advierte lo siguiente:

- Material fotográfico y fílmico presentado por el administrado a fin de observar que la causa del derrame habría sido originado por un acto vandálico (corte).
- La zona de trabajo donde estaba el tramo afectado había sido despejada, ya que el oleoducto se encontraba enterrado 1.5 metros.

<sup>44</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. - ONP. IV. Caracterización del Ambiente. Ver los folios 104 y 105 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 57 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>46</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Petróleos del Perú SA - Petroperú S.A. Ámbito del Terminal Bayovar (kilómetro 752-15 – 855.4). Ver el folio 106 del Expediente.

<sup>47</sup> Carta ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073 del 9 de octubre del 2015 (Gráfico N° 2). Ver la página 60 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>48</sup> Carta ADM4-DS-235-2015 presentado el 22 de setiembre del 2015. Escrito con registro N° 052068. Páginas 82 a la 85 del Informe de Supervisión.

<sup>49</sup> Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





- El tramo afectado estaba siendo reparada a través de la instalación de un parche de soldadura.
  - En el área impactada de 260 m<sup>2</sup> se encontraba confinado el crudo debido a la topografía del terreno y al muro de contención efectuado durante la contingencia.
  - Se observó dos zonas de acopio con 15 y 16 cilindros llenos de crudo recuperado.
  - En el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 22 de setiembre del 2015 el administrado informó, entre otros, que el 21 de setiembre del 2015 a las 8:30 am detectó la fuga de crudo (3 cortes), activo el plan de contingencias, los cortes de la tubería por donde fluía el crudo fueron obturados con tarugos de maduras, confino el crudo, y que a la fecha del Reporte Preliminar inicio de las actividades de reparación del ducto afectado por el corte y los trabajos de limpieza y remediación de la zona.
32. El 9 de octubre del 2015<sup>50</sup>, en virtud al requerimiento de información hecho en el Acta de Supervisión, Petroperú presentó fotografías y filmación<sup>51</sup> de la presente contingencia ambiental e informó lo siguiente<sup>52</sup>:

EL 21 de setiembre del 2017

- El bombeo por el tramo II se encontraba de parada.
- El personal la Unidad de Protección Patrimonial, que efectuaba el patrullaje detectó la presencia de crudo a la 8: 30 am, luego informó del evento al Supervisor, al Jefe de la referida Unidad, el gerente del ONP y al comité de manejo de la emergencia, y de inmediato activo el Plan de Contingencias.
- Realizó las acciones de control inmediata (reclutó personal para el apoyo para controlar la emergencia, cerró la válvula ubicada en el Kilómetro 792, descubrieron la tubería enterrada (excavación manual), verificaron que el crudo evacuaba del tubo y lo controlaron usando tarugos de madera, confinaron el crudo derramado.

Del 22 al 28 de setiembre del 2017

- Realizó las tareas de recuperación del crudo derramado, la limpieza del área comprometida y el traslado del suelo con crudo por las EPS-RS
- Luego de desenterrar la tubería y controlar la fuga de crudo iniciaron los trabajos de limpieza y remediación.

33. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados y lo señalado por el administrado, así como lo constatado por la Dirección de Supervisión se evidencia que una vez detectada la fuga, Petroperú realizó acciones inmediatas para controlar el derrame materia de análisis en concordancia con lo establecido en su plan de contingencias, toda vez que una vez ocurrida la emergencia ambiental activó el plan de contingencias, realizó la excavación para la ubicación del tramo afectado, bloqueó la fuga de crudo con tarugos, confinó el crudo derramado de acuerdo a la topografía del terreno a través muros de contención

<sup>50</sup> Carta N° ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073. Páginas 41, 57 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

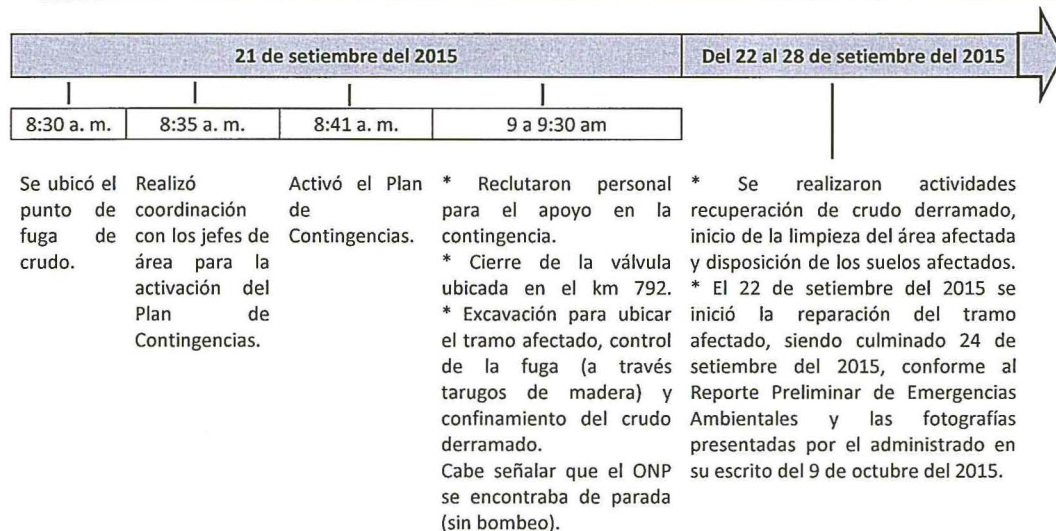
<sup>51</sup> Fotografías y filmación contenidas en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

<sup>52</sup> Carta N° ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073. Páginas 41, 42 y 57 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente



de arena para evitar la expansión del mismo, e inició las actividades de reparación del ducto afectado, entre otras actividades, conforme se observa a continuación:

**Grafico N° 2: Línea de tiempo de la acciones de control realizadas por Petroperú**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación del OEFA - DFAI.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, escrito del 9 de octubre del 2015 presentado por Petroperú y el Acta de Supervisión.

34. Por lo tanto, se evidencia que el administrado sí cumplió con controlar el derrame de manera inmediata desde que detectó la fuga hasta el momento de inicio de las actividades de remediación y la reparación de la tubería, en concordancia con lo establecido en su Plan de Contingencias.

**c.3) Acciones de limpieza y rehabilitación del área afectada realizada por Petroperú**

35. Al respecto, durante la supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se encontraba realizando acciones de mitigación, la recuperación del crudo derramado, el almacenamiento del suelo contaminado en bolsas de polietileno para su posterior disposición, de conformidad a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

**Acta de Supervisión**

"Se observó sección de oleoducto de 36 pulg. Cuyo tramo afectado estaba siendo reparado a través de la instalación de un parche de soldadura. El oleoducto en la zona había sido despejado ya que se encuentra enterrado aproximadamente 1.5 m.

(...)

Zona impactada: ubicado a 5 m al margen izquierda del oleoducto, se observó un área impactada 260m<sup>2</sup>, el cual se encontraba confinado debido a la topografía del terreno y un pequeño muro de contención efectuado durante la contingencia.

(...)

Zona de acopio de suelo contaminado: se observó un área de aproximadamente 40 m<sup>2</sup>, en la cual estaban apilados alrededor de 200 bolsas de polietileno en cuyo interior se encontraba el material del suelo contaminado.

Zona 1 de acopio de cilindros: se observó en este sector la existencia de 15 cilindros llenos de crudo que se habían recuperado de la zona.

Zona 2 de acopio de cilindros: se observó en ese sector la existencia de 16 cilindros llenos de crudo recuperado de esta contingencia."

*[Handwritten signature]*





36. A su vez, mediante escrito del 9 de octubre del 2015, en virtud del requerimiento de información hecho en Acta de Supervisión, Petroperú presentó fotografías y filmación<sup>54</sup> de la presente contingencia ambiental e informó lo siguiente<sup>55</sup>:
- Luego de controlado la fuga de crudo, del 22 al 28 de setiembre realizó las tareas de recuperación del crudo derramado, la limpieza del área comprometida y el traslado del suelo con crudo por la EPS-RS Arpe E.I.R.L. para su disposición final.
  - De acuerdo a los Reportes Semanales del 16 al 22 y 23 al 29 de setiembre del 2015 de la Unidad de Protección Patrimonial, el administrado informó lo siguiente:
    - (i) El 21 de setiembre del 2015, habiendo detectado la fuga de crudo, el supervisor Javier Vargas empieza las coordinaciones para la remediación con el personal de mantenimiento de línea y un contratista<sup>56</sup>.
    - (ii) El 23 de setiembre del 2015, llega el camión que transportará los cilindros con crudo recuperado al Terminal Bayovar.
    - (iii) El 24 de setiembre del 2015, sale el camión con 28 cilindros contaminados para ser depositados en la Poza API del Terminal Bayovar.
    - (iv) El 25 de setiembre del 2015, la Compañía contratista Benites culmina la limpieza del área afectada.
  - De 26 al 28 de setiembre del 2015, a través de la EPS-RS Arpe E.I.R.L. realizó los trabajos de traslado y disposición final del material contaminado<sup>57</sup>.
37. Adicionalmente, en su escrito de descargos Petroperú señaló que cumplió al 100% las actividades de limpieza y remediación, siendo que después de dichas actividades el área afectada (derivada del derrame de crudo producto del corte de terceros al kilómetro 796+896 del ONP) se encuentra libre de contaminantes de hidrocarburos<sup>58</sup>, conforme se observa en los resultados del muestro de suelo consignado en el Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1517683<sup>59</sup> y las siguientes fotografías:

**Resultados del muestreo de suelo realizado por Petroperú**

Parámetros	Punto de muestreo – Coordenadas UTM WGS84 (muestreos realizados el 9.10.15)	ECA (2)
	MS-02 <sup>(1)</sup>	
	E545622 – N9342827	
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C5- C10)	< 0,08	500
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	23	5000

<sup>54</sup> Fotografías y filmación contenidas en el disco compacto obrante en el folio 102 del Expediente.

<sup>55</sup> Carta N° ADM4-568-2015, escrito con registro N° 052073. Páginas 41, 42 y 57 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>56</sup> De acuerdo al Reporte Semanal del 16 al 22 de setiembre del 2015 de la Unidad de Protección Patrimonial. Ver la página 54 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>57</sup> De acuerdo a lo señalado en el cronograma de los trabajos de limpieza y remediación del área afectada con hidrocarburos el 21.09.2015, y conforme se observa en la fotografía del retiro de los sacos con suelo contaminado presentado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

<sup>58</sup> Folios del 23 al 26 (reverso) del Expediente.

<sup>59</sup> Folios del 63 al 66 (reverso) del Expediente.

H





Parámetros	Punto de muestreo – Coordenadas UTM WGS84 (muestreos realizados el 9.10.15)	ECA <sup>(2)</sup>
	MS-02 <sup>(1)</sup>	
	E545622 – N9342827	
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28 - C40)	< 5	6000

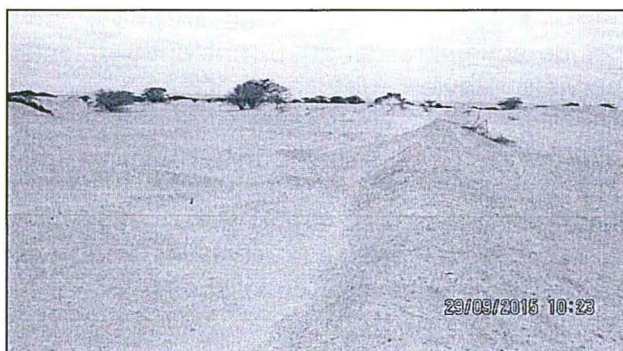
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación del OEFA - DFAI.

Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1517683 analizado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A.

(1) Punto de muestreo ubicado en las mismas coordenadas al realizado por la Dirección de Supervisión.

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.

**Fotografía de la restauración de la zona afectada<sup>60</sup>**



38. En ese sentido, se evidencia que, una vez controlada la fuga de crudo, el administrado empezó con las actividades de limpieza y remediación, siendo que al 29 de setiembre del 2015 el área afectada por el referido derrame ya se encontraba limpia de hidrocarburos; hecho verificado por el administrado con el muestreo de suelos realizado el 9 de octubre del 2015 a los suelos del área afectada, en la que se observa que dicha área ya no excede los ECA para Suelo.
39. Por lo tanto, en virtud del principio razonabilidad y de verdad material<sup>61</sup>, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que el administrado sí cumplió con adoptar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 796+869 del Tramo II del ONP, de acuerdo a su Plan de Contingencias; por lo tanto, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos adicionales esgrimidos por el administrado.

<sup>60</sup> Fotografía presentada por el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la presente emergencia ambiental.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*



40. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
41. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
42. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Petroperú para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

